Artículo 6. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios, el período de suscripción del seguro regulado en la presente Orden se inicia el 15 de enero y finalizará el 31 de diciembre de 2005.

Artículo 7. *Clases de explotación.*

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, se considera como clase única todas las explotaciones de ganado de las especies caprina y ovina.

En consecuencia el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de las especies asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Disposición adicional.

La suscripción del seguro regulado en la presente Orden, implicará el consentimiento del asegurado para que la Dirección General de Ganadería y Pesca y la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de la Región de Murcia autorice a los Organismos y Entidades que componen el Sistema de Seguros Agrarios Combinados que lo precisen, la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo, información contenida en la base de datos de Registro de Explotaciones Ganaderas, así como en las Unidades Veterinarias o las Oficinas Comarcales Agrarias correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de diciembre de 2004.

ESPINOSA MANGANA

ANEJO I

Valor base medio a efectos de cálculo del capital asegurado (€/animal)

Sistema de manejo	Clase	Valor unitario (€/animal)
Ovino y Caprino	Cebo Industrial	5
	Reproductores y recría	28

ANEJO II

Valores unitarios a efectos de indemnización

En caso de siniestro indemnizable, el valor máximo garantizado a efectos de indemnización por animal será de:

1. Clase de ganado reproductores y recría.

Animales con crotal oficial de saneamiento ganadero, o animales pertenecientes a explotaciones declaradas oficialmente indemnes a brucelosis que tengan un peso superior a 20 kg: 29,5 €/animal.

Resto de animales: 6 €/animal.

2. Clases de ganado cebo industrial: 6 €/animal.

521 *ORDEN APA/4436/2004, de 22 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de ganado ovino y caprino, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de ganado ovino y caprino.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.–Definiciones.*

1. El ámbito de aplicación del seguro, regulado en la presente Orden, lo constituyen las explotaciones de ganado ovino y caprino situadas en el territorio español, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, previo acuerdo con la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A. (Agroseguro), siempre que dichas circunstancias se hagan constar expresamente en la declaración de seguro.

2. A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Explotación: Cualquier establecimiento o construcción o, en el caso de las explotaciones al aire libre, cualquier otro lugar en el territorio español en el que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el Seguro.

Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan, en materia de identificación y registro, con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 205/1996 (B.O.E. de 29 de febrero) cuyos animales reproductores estén inscritos en el correspondiente Libro de Registro de Explotación diligenciado y actualizado.

2. Asimismo, sus animales deberán haberse sometido a los dos últimas campañas de saneamiento ganadero.

3. El titular del seguro será la persona física o jurídica que figure como titular de la explotación en el Libro de Registro. No podrán suscribir el seguro para las explotaciones de tratantes u operadores comerciales, tal y como vienen definidas en el Anexo III del Real Decreto 479/2004 como: «Aquellas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular y que en un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen».

4. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el Libro de Registro. Los animales estarán amparados por las garantías del Seguro tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes; el transporte está garantizado solamente si se realiza a pie.

5. Para un mismo asegurado tendrán consideración de explotaciones diferentes aquellas que tengan diferente Libro de Registro.

6. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Artículo 3. *Animales asegurables:*

1. Serán asegurables los animales reproductores o de recría incluidos en el ámbito de aplicación.

2. Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro, deberá estar necesariamente identificado mediante el sistema de identificación y registro de los animales que establece el artículo 8 y anexo VI del Real Decreto 205/1996 (BOE de 29 de febrero).

3. No estará asegurado y, consecuentemente, no tendrá derecho a ser indemnizado ningún animal que, aún estando identificado individualmente, no figure adecuadamente inscrito en el Libro de Registro.

4. A efectos del seguro se diferencian los siguientes tipos de animales:

4.1 Reproductores:

4.1.1 Sementales: Machos destinados a la monta mayores de 12 meses de edad. Deben ser manejados de acuerdo con su fin y su número estar acorde a la dimensión de la explotación.

4.1.2 Hembras reproductoras: Hembras mayores de 12 meses y las que hayan parido antes de alcanzar dicha edad.

4.2 Recría: Animales de ambos sexos que no se puedan clasificar como sementales o hembras reproductoras.

5. En el momento de suscribir el seguro, el asegurado, en cada una de sus explotaciones, declarará el número de animales reproductores y el número de animales de recría. En el caso de que éstos últimos representen menos de un treinta y cinco por ciento de los primeros, se considerará para el cálculo del capital asegurado de la explotación y el pago de la prima, un mínimo de animales de recría igual al treinta y cinco por ciento de los reproductores.

Artículo 4. *Sistemas de manejo.*

1. Para que los animales citados anteriormente puedan ser asegurados, han de estar sometidos a alguno de los siguientes sistemas de manejo:

1.1 Sistema de explotación extensivo: Se entiende por tal, aquel en que el ganado permanece en régimen de pastoreo durante todo el período de explotación, excepto cuando las condiciones meteorológicas desfavorables u otras circunstancias hagan necesario recoger a los animales en apriscos o recintos. En cualquier caso las parideras serán cerradas.

1.2 Sistema de explotación semiextensivo: Se entiende por tal aquel basado en el aprovechamiento de pastos, cultivos y subproductos agrícolas, complementado con la distribución de alimentos almacenados durante la permanencia de los animales dentro de los apriscos o recintos.

1.3 Sistema de explotación intensivo: Se entiende por tal, aquél en que el ganado permanece estabulado permanentemente dentro de apriscos o recintos.

2. No obstante, en el caso de que en un mismo Libro de Registro coexistan más de un grupo de animales sometidos a un mismo Sistema de Manejo diferente, el asegurado escogerá, a efectos del seguro, el Sistema de Manejo del grupo de mayor censo de reproductores.

3. Grupos de razas: En la explotación, se considerará como un solo grupo de razas bien de Aptitud Láctea, bien como Aptitud Resto, el conjunto de Ovinos y Caprinos que conformen la explotación.

3.1 Explotación de aptitud láctea: Una explotación tendrá esta consideración cuando al menos el 90% de sus hembras reproductoras están destinadas a la producción láctea, contando la explotación con máquina de ordeño y tanque de refrigeración de leche, suficientemente dimensionados ambos para la producción láctea de la explotación.

3.2 Explotación de aptitud resto: Una explotación tendrá esta consideración cuando no cumpla alguno de los requisitos del párrafo anterior.

4. A efectos del Seguro, se entiende como Animal de Raza Pura aquel animal, correctamente identificado e inscrito en un Libro Genealógico de Raza Pura en virtud de la Normativa específica establecida en su Reglamentación Oficial, el cual es gestionado por una Organización o Asociación de Ganaderos oficialmente reconocida, quien puede emitir, en caso necesario, la Carta Genealógica o certificación que acredite dicha condición, a los efectos de la identificación de estos animales, todo ello sin perjuicio de la normativa oficial de identificación de la especie a la que pertenece. En este sentido, se admiten las cartas genealógicas de los Estados miembros de la Unión Europea, Estados Unidos y de Canadá.

5. A efectos del Seguro, se entiende como Explotación de raza pura cuando, al menos, el 70 por ciento de sus animales reproductores cumplan los requisitos de animal de raza pura.

Artículo 5. *Condiciones técnicas de explotación.*

1. Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este seguro.

1.1 Extensivo:

a) Los pastos donde permanezca el ganado, deberán estar convenientemente cercados, con una altura mínima de 0,80 metros, mediante cercas que sean usuales para esta especie según la zona.

b) Los animales serán controlados periódicamente, de acuerdo con la regularidad propia establecida en la zona.

1.2 Intensivo:

a) El aprisco o recinto cubierto donde permanezca estabulado el ganado, deberá disponer de las siguientes superficies mínimas:

Semental: 2,30 m^2.
Hembras reproductoras: 0,60 m^2.
Recría: 0,40 m^2.

El patio o zona de ejercicio, deberá disponer de un mínimo de 1,20 metros cuadrados por hembra reproductora. En caso de no existir patio, los requerimientos exigidos para la superficie cubierta deberán ampliarse en un 10 por 100.

b) Los comederos deberán tener las siguientes longitudes mínimas:

Ganado adulto: 0,25 m.
Recrías: 0,15 m.

Para comederos de libre servicio, se exigirán las siguientes longitudes mínimas:

Ganado adulto: 0,10 m.
Recrías: 0,05 m.

1.3 Semiextensivo:

a) En cuanto a la estabulación, las condiciones técnicas exigibles, son las expuestas en el punto 1.2 anterior.

b) Durante la permanencia del ganado en los pastos, en caso de no estar cercados, deberá existir vigilancia continua, excepto en los pastos de montaña cuando se realiza el aprovechamiento de los mismos.

2. Condiciones técnicas mínimas de manejo aplicables en las explotaciones aseguradas.

a) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada. En situaciones de condiciones climáticas desfavorables (frío intenso, nevada, temporal, etc.) deberán adoptarse las medidas pertinentes para aminorar su incidencia sobre los animales.

b) Las tomas de energía eléctrica (enchufes, focos de luz y similares) deberán estar fuera del alcance de los animales. Si esto no fuera posible, las tomas de energía deberán tener la protección suficiente para no provocar accidentes por electrocución.

c) El agua destinada al consumo pecuario dentro de las explotaciones, debe reunir unas condiciones mínimas de potabilidad.

d) El traslado de los animales a los pastos y/o superficies pastables, regularmente o con carácter estacional, deberá realizarse, cumpliendo lo dispuesto por la Ley de Seguridad Vial y por el Código de la Circulación para el tránsito de ganado por vías públicas y siempre que ello sea posible, por vías pecuarias y pasos de ganado.

e) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación, tales como comederos, puertas de acceso de animales, jaulas de parto, cancillas, etc., deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

f) El ganadero deberá cumplir las normas legales de carácter zootécnico-sanitario, estatales o autónomicas establecidas o que se establezcan para el ganado ovino y caprino.

3. En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

4. Si con motivo de una inspección se detectase el incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el asegurado incurrirá en causa de suspensión de garantías, lo que lleva aparejada la pérdida del derecho a indemnizaciones para su explotación, en tanto no se corrijan esas deficiencias.

Del mismo modo, no facilitar el asegurado el acceso a la explotación y a la documentación precisa, con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, llevará a la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas.

5. La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. Agroseguro comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el asegurado no procede a su inmediata aplicación.

Artículo 6. *Valor unitario de los animales.*

1. Los valores unitarios a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado, serán los que elija libremente el ganadero entre los valores máximos y mínimos que se establecen en el anejo I.
2. A efectos de indemnizaciones, en caso de siniestro, el valor límite de las mismas, será el resultado de aplicar a cada tipo de animal y raza el porcentaje que corresponda por aplicación de la tabla que se recoge en el anejo II.
3. Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios citados anteriormente, hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción, dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Artículo 7. *Período de garantía.*

1. Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo una vez finalizado el período de carencia, y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la entrada en vigor del seguro, y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio no amparado del animal.
2. Para los asegurados que paguen la prima y realicen un nuevo contrato de seguro, en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías de un seguro de explotación de ganado ovino y caprino anterior, se considerará como fecha de entrada en vigor del nuevo seguro la del final de las garantías del anterior.
3. Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración del seguro inicial.

Artículo 8. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios, el período de suscripción del seguro de explotación de ganado ovino y caprino se iniciará el 15 de enero y finalizará el 31 de diciembre de 2005.

Artículo 9. *Clases de explotación.*

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, se considerarán como clase única todas las explotaciones de ganado ovino y caprino reproductor y de recría.
En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones asegurables de esta clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Disposición final primera.–*Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda.–*Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de diciembre de 2004.

ESPINOSA MANGANA

ANEJO I

Valores unitarios máximos y mínimos a aplicar a efectos del cálculo del capital asegurado*

Explotaciones de aptitud láctea	Precio máximo – Euros
Animales reproductores:	
Razas puras	140
Razas no puras	85
Animales de recría:	
Razas puras	90
Razas no puras	55

Exoplotaciones de aptitud resto	Precio máximo – Euros
Animales reproductores:	
Razas puras	120
Razas no puras	72
Animales de recría:	
Razas puras	74
Razas no puras	45

* Los valores unitarios mínimos serán el 75 por ciento de los correspondientes máximos.

ANEJO II

Valor límite a efectos de indemnización

	% sobre el valor base medio
Animales reproductores:	
Hembra reproductora	95
Semental	160
Animales de recría:	
Recría menor o igual de 1 mes	70
Recría mayor de 1 mes a menor o igual de 4 meses	95
Recría mayor de 4 meses a menor o igual de 12 mese	115

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses. Los días que no completen un mes computarán como un mes más.

522 *ORDEN APA/4437/2004, de 22 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de ganado vacuno reproductor y de recría, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de ganado vacuno reproductor y de recría
En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación. Definiciones.*

1. El ámbito de aplicación del seguro, regulado en la presente Orden, lo constituyen las explotaciones de ganado vacuno reproductor y de recría situadas en el territorio nacional. Los animales asegurados se encuentran amparados en todo el ámbito de aplicación del seguro, tanto en el domicilio de la explotación como fuera del mismo, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes. Excepcionalmente los animales de explotaciones aseguradas situadas en zonas de frontera, que tradicionalmente aprovechan pastos cuyos límites están fuera del territorio nacional, se considerarán dentro del ámbito del seguro, incluso cuando aprovechen dichos pastos.
2. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Explotación: Cualquier establecimiento o construcción o, en el caso de las explotaciones al aire libre, cualquier lugar en el territorio español en el que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el seguro.